



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL veintiuno (21) de julio de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente memorial, con información suministrada, respecto de la valoración de apoyos. Sírvase Proveer.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO

Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

REFERENCIA: DEMANDA DE INTERDICCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: ZORAIDA ALEGRIA MORENO  
PRESUNTO DISCAPACITADO: GLADYS ALEGRIA MORENO  
RADICACION: 196983184001-2015-00165-00

Santander de Quilichao (Cauca), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Problema Jurídico:** ¿Debe esta Judicatura dilucidar si es procedente ordenar la valoración de apoyos referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019?

#### CONSIDERACIONES

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este Juzgado debe entrar a resolver el presente proceso de interdicción por discapacidad adelantado mediante apoderado judicial por **ZORAIDA ALEGRIA MORENO**, sí hay lugar a adelantar el trámite por adjudicación de apoyos en favor de la señora **GLADYS ALEGRIA MORENO**, en su condición de discapacidad.

Revisado el escrito por medio del cual se busca determinar la valoración de apoyos para la señora **GLADYS ALEGRIA MORENO**, se concluye, que hay lugar a su asignación a través de entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional.

Como es el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que es procedente ordenar la valoración de apoyos, referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y siguiendo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Lo previsto en el art. 38º de la L. 1996 de 2019, que derogó el art. 396 del CGP, en su numeral 3º), es imperativo ordenar la valoración de apoyos, que según el art. 11 ibídem, puede ser realizada por entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional; así entonces, se resolverá que sea la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA,) que preste dicho servicio. El informe deberá contener lo previsto en el numeral 4º de dicho artículo. Si quien demanda tiene la facultad de acudir a una entidad privada para que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, debe darlo a saber, para proceder de conformidad. Dentro del grupo de valoración de apoyos se debe contar con: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la valoración de apoyos en favor de la señora GLADYS ALEGRIA MORENO, a través de una entidad pública o privada, las cuales deben seguir los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional o quien haga sus veces, para este fin se acudirá a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA,) con el fin de que presten este servicio en plazo de treinta días (30) días.

Insertar en el informe:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEGUNDO: ADVERTIR al grupo de valoración de apoyos, que al menos dentro del mismo, deben emitir concepto previa valoración a la señora GLADYS ALEGRIA MORENO, profesionales como: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho EDGAR MINA PAZ, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía N°. 10.554.152 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 38295 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

CUARTO: Notificar este auto por medio de estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

En Estado Electrónico N°. 090, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022) **26 JUL 2023**

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO

Secretaria(E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL veintiuno de julio de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente memorial, con información suministrada, respecto de la valoración de apoyos. Sírvase Proveer.

VIVIVAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

REFERENCIA: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
DEMANDANTE: NIYIRETH MARIN  
PRESUNTO DISCAPACITADO: ARCELIO CAICEDO ANGULO  
RADICACION: 196983184001-2022-00075-00

Santander de Quilichao (Cauca), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Problema Jurídico:** ¿Debe esta Judicatura dilucidar si es procedente ordenar la valoración de apoyos referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019?

#### CONSIDERACIONES

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este Juzgado debe entrar a resolver el presente proceso de interdicción por discapacidad adelantado mediante apoderado judicial por **SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO**, sí hay lugar a adelantar el trámite par adjudicación de apoyos en favor del señor **ARCELIO CAICEDO ANGULO**, en su condición de discapacidad.

Revisado el escrito por medio del cual se busca determinar la valoración de apoyos para el señor **ARCELIO CAICEDO ANGULO**, se concluye, que hay lugar a su asignación a través de entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Como es el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que es procedente ordenar la valoración de apoyos, referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y siguiendo

Lo previsto en el art. 38º de la L. 1996 de 2019, que derogó el art. 396 del CGP, en su numeral 3º), es imperativo ordenar la valoración de apoyos, que según el art. 11 ibídem, puede ser realizada por entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional; así entonces, se resolverá que sea la Personería Municipal De Santander De Quilichao (Cauca) que preste dicho servicio. El informe deberá contener lo previsto en el numeral 4º de dicho artículo. Si quien demanda tiene la facultad de acudir a una entidad privada para que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, debe darlo a saber, para proceder de conformidad.

. Dentro del grupo de valoración de apoyos se debe contar con: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la valoración de apoyos en favor del señor ARCELIO CAICEDO ANGULO, a través de una entidad pública o privada, las cuales deben seguir los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional o quien haga sus veces, para este fin se acudirá a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA,) con el fin de que presten este servicio en plazo de treinta días (30) días.

Insertar en el informe:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

SEGUNDO: ADVERTIR al grupo de valoración de apoyos, que al menos dentro del mismo, deben emitir concepto previa valoración al señor **ARCELIO CAICEDO ANGULO**, profesionales como: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

TERCERO: Notificar este auto por medio de estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

En Estado Electrónico N°. 090, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022) **26 JUL 2023**

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria(E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL veintiuno (21) de julio de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente memorial, con información suministrada, respecto de la valoración de apoyos. Sírvase Proveer.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO

Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

REFERENCIA: DEMANDA DE INTERDICCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO  
PRESUNTO DISCAPACITADO: MARIBEL MORENO QUINTERO  
RADICACION: 196983184001-2011-00194-00

Santander de Quilichao (Cauca), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Problema Jurídico:** ¿Debe esta Judicatura dilucidar si es procedente ordenar la valoración de apoyos referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019?

#### CONSIDERACIONES

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este Juzgado debe entrar a resolver el presente proceso de interdicción por discapacidad adelantado mediante apoderado judicial por JOSEFINA QUINTERO DE MORENO, Y ALLAN FELIPE RINCON QUINTERO.

Revisado el escrito por medio del cual se busca determinar la valoración de apoyos para la señora MARIBEL MORENO QUINTERO, se concluye, que hay lugar a su asignación a través de entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional.

Como es el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que es procedente ordenar la valoración de apoyos, referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Siguiendo lo previsto en el art. 38º de la L. 1996 de 2019, que derogó el art. 396 del CGP, en su numeral 3º), es imperativo ordenar la valoración de apoyos, que según el art. 11 ibídem, puede ser realizada por entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional; así entonces, se resolverá que sea PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) que presente dicho servicio. El informe deberá contener lo previsto en el numeral 4º de dicho artículo. Si quien demanda tiene la facultad de acudir a una entidad privada para que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, debe darlo a saber, para proceder de conformidad. Dentro del grupo de valoración de apoyos se debe contar con: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la valoración de apoyos en favor de la señora MARIBEL MORENO QUINTERO, a través de una entidad pública o privada, las cuales deben seguir los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional o quien haga sus veces, para este fin se acudirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) con el fin de que presten este servicio en plazo de treinta días (30) días.

Insertar en el informe:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEGUNDO: SIGNIFICAR a la parte demandante, que, si tiene la facultad de acudir a una entidad privada que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, debe darlo a saber, para proceder de conformidad. Se concede el plazo de cinco (5) días.

TERCERO: ADVERTIR al grupo de valoración de apoyos, que al menos dentro del mismo, deben emitir concepto previa valoración a la señora MARIBEL MORENO QUINTERO,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

profesionales como: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

CUARTO: Notificar este auto por medio de estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

En Estado Electrónico N°. 090, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022) **26 JUL 2023**

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO

Secretaria(E)